San Luis, 4 de Junio de 2018

**AL PRESIDENTE DEL**

**H. CONCEJO DELIBERANTE DE LA**

**CIUDAD DE SAN LUIS**

**DR. ROBERTO GONZALES ESPÍNDOLA**

**S \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_D**

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. con el objeto de remitirle para su tratamiento y sanción en la Sesión Verde del día 5 de Junio de 2018 del PROYECTO DE ORDENANZA DE REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE ACEITES VEGETALES Y GRASAS DE FRITURA USADOS.

Sin otro particular, saluda a  Ud. con distinguida atenta consideración.

**PROYECTO DE ORDENANZA**

**REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE ACEITES VEGETALES Y GRASAS DE FRITURA USADOS**

**VISTO:**

La falta de normativa que regule la disposición final y reciclaje de los Aceites Vegetales Usados (AVUs).

**CONSIDERANDO:**

Que los Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados (AVUs) son aquellos que provengan, o se produzcan, en forma continua o discontinua, a partir de su utilización en las actividades de cocción o preparación mediante fritura total o parcial de alimentos, cuando presenten cambios en la composición físico química y en las características del producto de origen de manera que no resulten aptos para su utilización para consumo humano conforme a lo estipulado en el Código Alimentario Argentino y en condiciones de ser desechado por el generador. Dentro del alcance de esta definición se incluyen los aceites hidrogenados, las grasas animales puras o mezcladas utilizadas para fritura y los residuos que estos generen.

Que entre los impactos ambientales y humanos del mal desecho de Aceite Vegetales Usados, encontramos:

* Por tanto, el descarte de los aceites en los desagües domiciliarios constituye una de las prácticas domiciliarias más contaminantes, dado que por su composición, el aceite y el agua no se mezclan.
* Además, de  provocar atascos y malos olores en las cañerías, se estima que 1 litro de aceite puede contaminar hasta 1.000 litros de agua. El aceite viaja hasta los ríos y forma una película impermeabilizante que impide el paso del oxígeno y de la luz del sol alterando los ecosistemas de los ríos.
* Los aceites de cocina utilizados en forma reiterada, comienzan a desarrollar radicales libres y acrilamidas que son nocivos para la salud humana. Por eso, los aceites vegetales para la cocción poseen un límite máximo de reutilización.
* Por último estos aceites suelen ser de uso ilegal como insumos para la industria alimenticia (para margarinas, aceites-mezcla y derivados de menor calidad).

Que por las características contaminantes de los Aceites Vegetales Usados, y el impacto ambiental que ellos pueden tener, es necesario que nuestra Ciudad cuente con políticas públicas de reciclado de los mismos.

Que los Aceites Vegetales Usados pueden ser reciclados de modo fácil y sencillo, y entre los beneficios de reciclar se encuentran:

* Beneficiar la depuración de aguas residuales, permitiendo su reutilización;
* Disminuir costos de mantenimiento de redes cloacales y alcantarillado;
* Disminuir los costos de las plantas depuradoras de agua del Municipio;
* Generar fuentes alternativas de energía: la reutilización de los residuos de AVUs como recurso energético, reduce la dependencia de los combustibles minerales y disminuye la huella de carbono en su uso en el transporte. En este caso, el aceite vegetal usado puede ser utilizado como materia prima para la producción de Biodiesel, un combustible de origen vegetal que puede reemplazar al gasoil mineral. Según el [Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible de Buenos Aires (OPDS)](http://www.opds.gba.gov.ar/), aproximadamente por cada 1.2 litros de aceite usado se puede producir un litro de Biodiesel.

Que, teniendo en cuenta esta problemática, es necesario contar con un instrumento jurídico que brinde una respuesta concreta a dicho problema.

Que otras ciudades como Rosario, Trelew, Venado Tuerto, Ciudad de Bueno Aires, Tandil, entre otras, cuentan con una normativa sobre regulación, control y gestión de aceites vegetales y grasas de fritura usado.

Por todo ello;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN LUIS, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:**

**ORDENANZA**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.** La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales y grasas de fritura usados (AVUs) definidos en el Anexo I, producidos por los generadores que se enumeran en el Anexo II.

**Articulo 2º.** La finalidad de la presente, es la prevención de la contaminación y la preservación del ambiente y la salud.

**Articulo 3º.** La Autoridad de Aplicación promoverá el desarrollo de emprendimientos que tengan por finalidad el reciclado AVUs para usos no alimenticios.

**Articulo 4°.** Se prohíbe el vertido de aceites y grasas luego de su primera fritura, solo o mezclado con otros líquidos, como así también sus componentes sólidos presentes mezclados o separados, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua, vía pública o el suelo.

**Articulo 5°.** Se prohíbe la utilización de AVUs, solos o mezclados, como alimento o en la producción de alimentos en cualquiera de sus formas, o como insumo para la producción de sustancias alimenticias.

**Articulo 6°.** Será Autoridad de Aplicación de la presente, la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplace.

**CAPÍTULO II**

**DEL REGISTRO DE GENERADORES, TRANSPORTISTAS Y OPERADORES**

**Articulo 7°.** Créase el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de AVUs, el que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación de la presente.

**Articulo 8°.** Los generadores, transportistas y operadores de AVUs que desarrollen actividades en la Ciudad de San Luis o traten, transformen o efectúen la disposición final de AVUs generados en la Ciudad de San Luis, deberán inscribirse en el Registro creado por el Artículo 7°, en las condiciones y plazos que establezca la reglamentación. En caso de incumplimiento, la Autoridad de Aplicación deberá inscribirlos de oficio.

El Registro es de acceso público.

**Articulo 9°.** Los generadores deberán declarar como mínimo, los siguientes datos:

a. Identificación del establecimiento y su responsable;

b. Generación estimada en litros promedio mensual y anual de AVUs;

c. Lugar y forma de almacenamiento;

d. Frecuencia de retiro de los AVUs;

e. Transportista contratado. Número de inscripción en el Registro;

f. Operador contratado por el transportista. Número de inscripción en el Registro;

Los transportistas deberán declarar como mínimo, los siguientes datos:

a. Identificación de la empresa, su responsable, y de los vehículos que conforman la flota;

b. Cantidad mensual de AVUs transportados;

c. En caso de contar con depósito de almacenamiento transitorio, la ubicación y capacidad del mismo;

d. Operador contratado. Número de inscripción en el Registro.

Los operadores deberán declarar, como mínimo, los siguientes datos:

a. Identificación del establecimiento y su responsable;

b. Certificado de aptitud ambiental o equivalente, y el de habilitación del establecimiento para operar, emitido por la autoridad competente en su jurisdicción, de acuerdo a lo prescripto en la normativa respectiva vigente;

c. Cantidad estimada promedio en litros mensual y anual de AVUs tratados;

d. Descripción del proceso de tratamiento, valorización, transformación y destino utilizado para los AVUs tratados y sus subproductos. Características del equipamiento.

**Articulo 10º.** La inscripción en el Registro se formalizará mediante la entrega de una constancia de inscripción que emitirá la Autoridad de Aplicación en las condiciones que establezca la reglamentación de la presente. Junto con la constancia de inscripción, los generadores recibirán un cartel que exhibirán en lugar visible, en el que conste su condición de generadores de AVUs inscriptos en el Registro. El diseño del cartel y la correspondiente leyenda que dará cuenta de la correcta gestión de los AVUs, será establecida por el decreto reglamentario.

**CAPÍTULO III**

**DEL MANIFIESTO**

**Articulo 11º.** La Autoridad de Aplicación establecerá por vía reglamentaria las condiciones y requisitos del manifiesto que acompañará la gestión de los AVUs.

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS GENERADORES**

**Articulo 12º.** Se consideran generadores a los efectos de la presente, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas incluidas en el Anexo II, responsables de cualquier proceso, operación, actividad, manipulación o servicio que generen AVUs.

Los generadores deberán entregar los AVUs a transportistas registrados en los términos de la presente.

**Articulo 13º.** Los sujetos enumerados en el Anexo II de la presente, que no fueren generadores de AVUs, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación una Declaración Jurada conforme lo establezca la reglamentación, en la cual quede debidamente justificada dicha circunstancia.

**Articulo 14º.** Cuando razones basadas en riesgos para el ambiente o la salud así lo ameriten, la Autoridad de Aplicación podrá crear programas especiales de gestión, tendientes a evitar que la disposición de AVUs contamine el ambiente, conforme a la finalidad establecida en el artículo 2° de la presente.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS TRANSPORTISTAS**

**Articulo 15º.** Se consideran transportistas a los efectos de la presente, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen la recolección y transporte de AVUs, para su posterior tratamiento, almacenamiento, transformación, valorización o disposición final.

**Articulo 16º.** La recolección periódica de los AVUs estará a cargo de transportistas registrados para tal fin, que deberán entregar lo recolectado a operadores aprobados por la Autoridad de Aplicación.

**Articulo 17º.** El transporte de AVUs deberá realizarse en vehículos autorizados, de acuerdo con las especificaciones que establezca la reglamentación de la presente.

**CAPÍTULO VI**

**DE LOS OPERADORES**

**Articulo 18º.** Se consideran operadores a los efectos de la presente, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que utilicen métodos, tecnologías, sistemas o procesos, aprobados por la Autoridad de Aplicación, para el tratamiento, transformación, valorización o disposición final de AVUs.

**CAPÍTULO VII**

**DEL ALMACENAMIENTO**

**Articulo 19º.** Los AVUs serán almacenados por los generadores, en recipientes cerrados, afectados a ese exclusivo uso, conforme a las especificaciones y operatorias que establezca la reglamentación de la presente.

**Articulo 20º.** Los transportistas y operadores que realicen almacenamiento de AVUs, deberán contar con un depósito acondicionado y habilitado, de acuerdo a las especificaciones que establezca la reglamentación de la presente.

**Articulo 21º.** La Autoridad de Aplicación determinará en cada caso, el tiempo máximo de almacenamiento de los AVUs.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Articulo 22º.** Serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Quien utilice, transporte, almacene y/o entregue aceites vegetales y grasas de fritura usados, solo o mezclado, para ser aplicado como alimento o en la producción de alimentos en cualquiera de sus formas, o como insumo para la producción de sustancias alimenticias, será sancionado con multa de 500 a 30.000 unidades monetarias municipal y/o inhabilitación de la actividad y/o clausura del establecimiento y/o decomiso del aceite vegetal y grasa de fritura usados.
2. Quien vierta aceites vegetales y grasas de fritura usados, solo o mezclado con otros líquidos, por encima de los parámetros de vuelco establecidos en la normativa vigente, como así también la de sus componentes sólidos presentes, mezclados o separados, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua, vía pública o el suelo, será sancionado con multa de 500 a 15.000 unidades monetarias municipal y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de la actividad.
3. El transportista de aceites vegetales y grasas de fritura usados que entregue los mismos a un operador no registrado en los términos de la Ley de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados será sancionado con multa de 500 a 15.000 unidades monetarias municipal y/o inhabilitación de la actividad y/o decomiso del aceite vegetal y grasa de fritura usados.
4. El operador de aceites vegetales y grasas de fritura usados que reciba los mismos de un transportista no registrado en los términos de la presente ordenanza, será sancionado con multa de 500 a 15.000 unidades monetarias municipal y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de la actividad y/o decomiso del aceite vegetal y grasa de fritura usados.
5. El titular de un establecimiento generador de aceites vegetales y grasas de fritura usados que no entregue el mismo a un transportista registrado en los términos de la presente ordenanza, será sancionado con multa de 100 a 10.000 unidades monetarias municipal y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de la actividad.
6. Quien incumpla con las especificaciones de almacenamiento de los aceites vegetales y grasas de fritura usados será sancionado con multa de 100 a 5.000 unidades monetarias municipales.
7. Quien incumpla con las obligaciones respecto del manifiesto que acredita la gestión de aceites vegetales y grasas de fritura usados será sancionado con multa de 100 a 5.000 unidades monetarias municipal.
8. El titular de un establecimiento comprendido en los términos de la presente ordenanza que no se haya inscripto en el Registro, o no haya presentado la Declaración Jurada manifestando su condición de no generador de AVUs, será sancionado con multa de 100 a 10.000 unidades monetarias municipal.

**CAPÍTULO IX**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

**Articulo 23º.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente, en el plazo de sesenta (60) días a partir de su publicación.

**Articulo 24º.** Apruébense los Anexos I y II de la presente. .La Autoridad de Aplicación queda facultada para ampliar el listado de generadores de AVUs del Anexo II.

**Articulo 25º.** De forma.

**ANEXO I**

Definiciones específicas de gestión de AVUs:

1. Aceite vegetal y grasas de fritura usados (AVUs): el que se origine o provenga, o se produzca, en forma continua o discontinua, a partir de su utilización en las actividades de cocción o preparación mediante fritura total o parcial de alimentos, cuando presente cambios en la composición físico química y en las características del producto de origen de manera que no resulten aptos para su utilización para consumo humano conforme a lo estipulado en el Código Alimentario Argentino y en condiciones de ser desechado por el generador. Dentro del alcance de esta definición se incluyen los aceites hidrogenados, las grasas animales puras o mezcladas utilizadas para fritura y los residuos que estos generen. A los efectos de determinar que una sustancia sea encuadrada dentro de la definición de AVUs, conforme a la presente, la Autoridad de Aplicación utilizará procedimientos y métodos de verificación y control debidamente homologados por instituciones nacionales o internacionales competentes y reconocidas en la materia, de acuerdo con la reglamentación de la presente.
2. Almacenamiento: el depósito temporal de AVUs, acondicionado en forma adecuada según la presente y su reglamentación, previo a su retiro por transportista u operador habilitado para su posterior tratamiento.
3. Contaminación hídrica: es la acción y el efecto de introducir AVUs en el agua que, de modo directo o indirecto, implique una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos asignados al recurso. El concepto incluye alteraciones perjudiciales del entorno vinculado a dicho recurso, la degradación de los conductos, canales aliviadores y redes subterráneas cloacales, pluviales y sumideros.
4. Disposición final: operaciones dirigidas a darle un destino final a los AVUs, o a su destrucción total o parcial. Estas operaciones habrán de llevarse a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al ambiente.
5. Gestión: comprende la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de AVUs de acuerdo a los términos de la presente.
6. Manipulación: es la operación bajo normas de buenas prácticas que se deben emplear en la descarga, limpieza, llenado, envasado, rotulado, traslado interno y almacenado de los AVUs.
7. Recolección: toda operación consistente en clasificar, agrupar o preparar AVUs para su transporte.
8. Transporte: traslado y operaciones de logística de AVUs realizado por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen la recolección y almacenamiento de AVUs, y su posterior traslado para el tratamiento, almacenamiento, transformación, valorización o disposición final de los mismos.
9. Valorización: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos como materia prima o energético contenidos en los AVUs que deberá llevarse a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos así definidos en la lista de operaciones de valorización aprobada por la Autoridad de Aplicación.
10. Vertido: es la descarga de AVUs dentro o fuera de las instalaciones de establecimientos generadores, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, cursos de agua y el suelo, ya sea mediante evacuación o depósito.

**ANEXO II**

Generadores de AVUs:

1. Comedores de hoteles;
2. Comedores industriales;
3. Restaurantes;
4. Confiterías y bares;
5. Restaurantes de comidas rápidas;
6. Supermercados con elaboración propia de comidas preparadas.
7. Establecimientos alimenticios en cuyos procesos se elaboren alimentos con fritura;
8. Empresas de Catering de manufactura en establecimiento propio o de terceros;
9. Rotiserías;
10. Todo otro establecimiento que genere o produzca AVUs en el territorio de la Ciudad de San Luis, y que sea incluido por la Autoridad de Aplicación.